



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00150-00
<b>Demandante</b>	WILFRIDO MURILLO MANYOMA
<b>Demandado</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b>
<b>Asunto</b>	PRESCINDE AUDIENCIAS INICIAL Y PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso las siguientes excepciones de fondo: Inactividad injustificada del señor Wilfrido Murillo Manyoma – Prescripción de derechos laborales.

Respecto a las excepciones propuestas, debe decirse que por ser de carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones previas que deban ser estudiadas por el Despacho y que tampoco se observa alguna que deba ser declarada de oficio, se aportaron pruebas documentales en la demanda y en la contestación y no se solicitó la práctica de pruebas por las partes, diferentes a las documentales aportadas, el Despacho no decretará prueba de oficio alguna, por lo que no hay pruebas que practicar, se considera que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas.

Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo el mencionado Decreto 806 de 2020 estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto el artículo 13 del citado Decreto, en lo referente a la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada

ante este Despacho, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02ddcf11799319829b62609e292e3bb65c7a70f310a33253858d505213a2aba5**

Documento generado en 28/10/2020 05:25:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00152-00
<b>Demandante</b>	<b>DANILO JOSE BRAVO ROMERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>Asunto</b>	PRESCINDE AUDIENCIAS INICIAL Y PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso las siguientes excepciones de fondo: Correcta aplicación de la formula de liquidación de la asignación de retiro; No configuración a la violación del derecho a la igualdad; Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes; No procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de CREMIL y Prescripción del derecho.

Respecto a las excepciones propuestas, debe decirse que por ser de carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones previas que deban ser estudiadas por el Despacho y que tampoco se observa alguna que deba ser declarada de oficio, se aportaron pruebas documentales en la demanda y en la contestación y no se solicitó la práctica de pruebas por las partes, diferentes a las documentales aportadas, el Despacho no decretará prueba de oficio alguna, por lo que no hay pruebas que practicar, se considera que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas.

Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo el mencionado Decreto 806 de 2020 estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto el artículo 13 del citado Decreto, en lo referente a la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá

traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65237a33e5243c9ac1eb17410fcde36caa9782ea79194468c8b4d7eb0a141c7e**

Documento generado en 28/10/2020 05:25:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00329-00
<b>Demandante</b>	MANUEL ENRIQUE FLOREZ NUÑEZ
<b>Demandado</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>Asunto</b>	PRESCINDE AUDIENCIAS INICIAL Y PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso las siguientes excepciones de fondo: Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad en la asignación de retiro del soldado profesional y No configuración a la violación del derecho a la igualdad.

Respecto a las excepciones propuestas, debe decirse que por ser de carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones previas que deban ser estudiadas por el Despacho y que tampoco se observa alguna que deba ser declarada de oficio, se aportaron pruebas documentales en la demanda y en la contestación y no se solicitó la práctica de pruebas por las partes, diferentes a las documentales aportadas, el Despacho no decretará prueba de oficio alguna, por lo que no hay pruebas que practicar, se considera que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas.

Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo el mencionado Decreto 806 de 2020 estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto el artículo 13 del citado Decreto, en lo referente a la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de

2011 y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e979ecfecee9943fe11ead6d048cc08021b6b243029ac735d3ba90727cd8006a**

Documento generado en 28/10/2020 05:25:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00362-00
<b>Demandante</b>	FARIDES ISABEL NAVARRO HERNANDEZ
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS</b>
<b>Asunto</b>	PRESCINDE AUDIENCIAS INICIAL Y PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso las siguientes excepciones de fondo: Prescripción, Legalidad del acto acusado y genérica e innominada.

Respecto a las excepciones propuestas, debe decirse que por ser de carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, si bien la prescripción podría tenerse como previa, esta se estudiará cuando se determine si la demandante tiene derecho a lo solicitado en el libelo demandatorio y la genérica igual será resuelta con el fondo del asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones previas que deban ser estudiadas por el Despacho y que tampoco se observa alguna que deba ser declarada de oficio, se aportaron pruebas documentales en la demanda y en la contestación y no se solicitó la práctica de pruebas por las partes, diferentes a las documentales aportadas, el Despacho no decretará prueba de oficio alguna, por lo que no hay pruebas que practicar, se considera que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas.

Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo el mencionado Decreto 806 de 2020 estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto el artículo 13 del citado Decreto, en lo referente a la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada

ante este Despacho, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Que a la contestación se tiene acceso en el presente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm07mon\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgXUKOOTxg9Oin8fxZWZbFIB9LAU04rj\\_lumU5N49rpcCQ?e=B6Tyl6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm07mon_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgXUKOOTxg9Oin8fxZWZbFIB9LAU04rj_lumU5N49rpcCQ?e=B6Tyl6)

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

#### NOTÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2945382cc139c1e19f6d9c08990c97ad9e03b6c05abd51ffc22de3fd726ecf7**

Documento generado en 28/10/2020 05:25:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00047-00
<b>Demandante</b>	<b>MAGOLA ESTER SALGADO DE HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	PRESCINDE AUDIENCIAS INICIAL Y PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción denominada “Cobro de lo no debido” y la excepción “genérica”.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Respecto a la excepción propuesta denominada cobro de lo no debido, debe decirse que por ser de carácter meritorio será resuelta con la sentencia que ponga fin a esta instancia. Con relación a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones previas que deban ser estudiadas por el Despacho y que tampoco se observa alguna que deba ser declarada de oficio, no se solicitó la práctica de pruebas por las partes, el Despacho no decretará prueba de oficio alguna, por lo que no hay pruebas que practicar, se considera que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas.

Que para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el mencionado Decreto 806 de 2020 estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto el artículo 13 del citado Decreto, en lo referente a la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

#### NOTÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aacaff4a5c3ab59e4ca4eedb084e7869b04fb6515108e3817698a72d9494faa**  
Documento generado en 28/10/2020 05:25:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00145-00
<b>Demandante</b>	<b>WILLIAM RAMON MELENDEZ GUERRERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	PRESCINDE AUDIENCIAS INICIAL Y PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de denominada “Detrimento patrimonial del estado, Buena fe y la excepción “genérica”.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Respecto a las excepciones propuestas denominadas Detrimento patrimonial del estado y buena fe, debe decirse que por ser de carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia. Con relación a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones previas que deban ser estudiadas por el Despacho y que tampoco se observa alguna que deba ser declarada de oficio, no se solicitó la práctica de pruebas por las partes, el Despacho no decretará prueba de oficio alguna, por lo que no hay pruebas que practicar, se considera que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas.

Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo el mencionado Decreto 806 de 2020 estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto el artículo 13 del citado Decreto, en lo referente a la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bf7c0d76e2ac4507c3ac684ceb5fbd01883ef10acfc5b05fcf2adb8aa792f4e**  
Documento generado en 28/10/2020 05:25:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00195-00
<b>Demandante</b>	<b>DIDIER ANTONIO ARTUZ ANGULO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	PRESCINDE AUDIENCIAS INICIAL Y PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción denominada “Detrimento patrimonial del estado, Buena fe y la excepción “genérica”.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Respecto a las excepciones propuestas denominadas Detrimento patrimonial del estado y buena fe, debe decirse que por ser de carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia. Con relación a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones previas que deban ser estudiadas por el Despacho y que tampoco se observa alguna que deba ser declarada de oficio, no se solicitó la práctica de pruebas por las partes, el Despacho no decretará prueba de oficio alguna, por lo que no hay pruebas que practicar, se considera que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas.

Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo el mencionado Decreto 806 de 2020 estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto el artículo 13 del citado Decreto, en lo referente a la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

#### NOTÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**401a22203fd7bab096436f848b9700036b056d750f19f546941674cee2a080a7**

Documento generado en 28/10/2020 05:25:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00247-00
<b>Demandante</b>	<b>KAROLAY BARRIOS CIPRIAN</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	PRESCINDE AUDIENCIAS INICIAL Y PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción denominada “Detrimento patrimonial del estado, Buena fe y la excepción “genérica”.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Respecto a las excepciones propuestas denominadas Detrimento patrimonial del estado y buena fe, debe decirse que por ser de carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia. Con relación a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones previas que deban ser estudiadas por el Despacho y que tampoco se observa alguna que deba ser declarada de oficio, no se solicitó la práctica de pruebas por las partes, el Despacho no decretará prueba de oficio alguna, por lo que no hay pruebas que practicar, se considera que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas.

Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo el mencionado Decreto 806 de 2020 estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto el artículo 13 del citado Decreto, en lo referente a la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

#### NOTÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7faa3ccabe54a97948d6a740c353cb3d9f3679b4fb58dc49ff57789de6da9fb**

Documento generado en 28/10/2020 05:25:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00348-00
<b>Demandante</b>	<b>NIVIS DEL CARMEN GUERRERO ALVARADO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	PRESCINDE AUDIENCIAS INICIAL Y PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción denominada “Detrimento patrimonial del estado, Buena fe y la excepción “genérica”.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Respecto a las excepciones propuestas denominadas Detrimento patrimonial del estado y buena fe, debe decirse que por ser de carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia. Con relación a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones previas que deban ser estudiadas por el Despacho y que tampoco se observa alguna que deba ser declarada de oficio, no se solicitó la práctica de pruebas por las partes, el Despacho no decretará prueba de oficio alguna, por lo que no hay pruebas que practicar, se considera que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas.

Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo el mencionado Decreto 806 de 2020 estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto el artículo 13 del citado Decreto, en lo referente a la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

#### NOTÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e36f8e11183c74532bd0f7810812cfc172bd2faf1f03c7d92b19f2bacc242bee**

Documento generado en 28/10/2020 05:25:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00164-00
<b>Demandante</b>	<b>JAIRO MANUEL CASARRUBIA LARA</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA CONCILIACION SENTENCIA</b>

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra del Municipio de Montería, en el sentido de que la mencionada entidad, deberá reliquidar las horas extras ordinarias diurnas y nocturnas, dominicales diurnas y nocturnas, así como también el recargo nocturno, laborado por el demandante como celador desde el mes de agosto de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Así mismo de ordenó pagar a favor del actor las diferencias resultantes de contrastar dicha liquidación con lo efectivamente pagado por el concepto.

De esta manera, tenemos que la entidad demandada, así como también la parte demandante presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019 que se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, con actuaciones de fecha 13 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020.

Habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)” (subrayas fuera del texto).

Por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia, la cual se hará de forma virtual a través del Microsoft Teams, para lo cual las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, deberán hacer saber al juzgado cual será el correo electrónico en el que se enviará el link para la audiencia, para la realización de la misma se observará el protocolo que ha sido aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, el cual se ha cargado a la página de Facebook que ha dispuesto el juzgado para información y al cual se puede acceder en el siguiente link: <https://www.facebook.com/juzgadoseptimoadministrativo.Monteria/videos/560533908165975/>

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la



autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema.

Las partes también deberán informar un número de celular con acceso a WhatsApp para poder coordinar el día de la audiencia las condiciones técnicas y la verificación de las conexiones de las partes para velar por un normal desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante JAIRO MANUEL CASARRUBIA LARA, así como también a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA; la cual se llevará a cabo el **día diez (10) de noviembre de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm), a través del Microsoft Teams.**

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia de conciliación programada en la fecha y hora del numeral anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c1a93015e7bfdededa1c02515b00ade54b920c5f48176f9361aedd8593322ea7**  
Documento generado en 28/10/2020 05:25:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00171-00
<b>Demandante</b>	<b>JOSE TOMAS MACEA DIAZ</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA CONCILIACION SENTENCIA</b>

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra del Municipio de Montería, en el sentido de que la mencionada entidad, deberá reliquidar las horas extras ordinarias diurnas y nocturnas, dominicales diurnas y nocturnas, así como también el recargo nocturno, laborado por el demandante como celador desde el mes de agosto de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Así mismo de ordenó pagar a favor del actor las diferencias resultantes de contrastar dicha liquidación con lo efectivamente pagado por el concepto.

De esta manera, tenemos que la entidad demandada, así como también la parte demandante presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019 que se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, con actuaciones de fecha 13 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020.

Habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

(...)

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)” (subrayas fuera del texto).

Por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia, la cual se hará de forma virtual a través del Microsoft Teams, para lo cual las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, deberán hacer saber al juzgado cual será el correo electrónico en el que se enviará el link para la audiencia, para la realización de la misma se observará el protocolo que ha sido aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, el cual se ha cargado a la página de Facebook que ha dispuesto el juzgado para información y al cual se puede acceder en el siguiente link: <https://www.facebook.com/juzgadoseptimoadministrativo.Monteria/videos/560533908165975/>

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la



autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema.

Las partes también deberán informar un número de celular con acceso a WhatsApp para poder coordinar el día de la audiencia las condiciones técnicas y la verificación de las conexiones de las partes para velar por un normal desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante JOSE TOMAS MACEA DIAZ, así como también a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA; la cual se llevará a cabo el **día diez (10) de noviembre de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm), a través del Microsoft Teams.**

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia de conciliación programada en la fecha y hora del numeral anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7d677f3886e287d44b46af0619a60ac4d4347d111f7d92b14c1521c1aea4ddc8**  
Documento generado en 28/10/2020 05:25:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Clase de proceso</b>	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00245
<b>Demandante</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, con el fin de que el ente territorial de cumplimiento a lo ordenado en el **Artículo 44 de la Ley 99 de 1993**, el cual reglamenta el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble y la obligación de transferencia por concepto de sobretasa ambiental que tienen los entes territoriales a las CAR.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Para la presentación y admisión de las acciones de cumplimiento se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, además deben tenerse en cuenta al momento de su admisión, las reglas establecidas en el artículo 164 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al*

*inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En el presente asunto la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de dos (2) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la acción de cumplimiento presentada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS, en contra del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de dos (2) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto al doctor KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.160.616 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional número 123.080 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder anexado con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7bb1cbe0ff5d8f5d8879e5e07d58a0ea2229f85d0a4ef888ccaf36efdd650edb**  
Documento generado en 28/10/2020 05:25:45 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00172-00
<b>Demandante</b>	<b>JORGE LUIS BALLESTA GALEANO</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA CONCILIACION SENTENCIA</b>

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra del Municipio de Montería, en el sentido de que la mencionada entidad, deberá reliquidar las horas extras ordinarias diurnas y nocturnas, dominicales diurnas y nocturnas, así como también el recargo nocturno, laborado por el demandante como celador desde el mes de agosto de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Así mismo de ordenó pagar a favor del actor las diferencias resultantes de contrastar dicha liquidación con lo efectivamente pagado por el concepto.

De esta manera, tenemos que la entidad demandada, así como también la parte demandante presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019 que se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, con actuaciones de fecha 13 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020.

Habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

(...)

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)” (subrayas fuera del texto).

Por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia, la cual se hará de forma virtual a través del Microsoft Teams, para lo cual las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, deberán hacer saber al juzgado cual será el correo electrónico en el que se enviará el link para la audiencia, para la realización de la misma se observará el protocolo que ha sido aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, el cual se ha cargado a la página de Facebook que ha dispuesto el juzgado para información y al cual se puede acceder en el siguiente link: <https://www.facebook.com/juzgadoseptimoadministrativo.Monteria/videos/560533908165975/>

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la



autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema.

Las partes también deberán informar un número de celular con acceso a WhatsApp para poder coordinar el día de la audiencia las condiciones técnicas y la verificación de las conexiones de las partes para velar por un normal desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante JORGE LUIS BALLESTA GALEANO, así como también a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA; la cual se llevará a cabo el **día diez (10) de noviembre de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm), a través del Microsoft Teams.**

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia de conciliación programada en la fecha y hora del numeral anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bca34c7435d337d2bb811f3a45cb4157cb3de2afd54be5a166c26e82ca0d1ae2**  
Documento generado en 28/10/2020 05:25:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00173-00
<b>Demandante</b>	<b>DIOGENES ALBERTO OJEDA ROCA</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA CONCILIACION SENTENCIA</b>

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra del Municipio de Montería, en el sentido de que la mencionada entidad, deberá reliquidar las horas extras ordinarias diurnas y nocturnas, dominicales diurnas y nocturnas, así como también el recargo nocturno, laborado por el demandante como celador desde el mes de agosto de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Así mismo de ordenó pagar a favor del actor las diferencias resultantes de contrastar dicha liquidación con lo efectivamente pagado por el concepto.

De esta manera, tenemos que la entidad demandada, así como también la parte demandante presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019 que se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, con actuaciones de fecha 13 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020.

Habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

(...)

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)” (subrayas fuera del texto).

Por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia, la cual se hará de forma virtual a través del Microsoft Teams, para lo cual las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, deberán hacer saber al juzgado cual será el correo electrónico en el que se enviará el link para la audiencia, para la realización de la misma se observará el protocolo que ha sido aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, el cual se ha cargado a la página de Facebook que ha dispuesto el juzgado para información y al cual se puede acceder en el siguiente link: <https://www.facebook.com/juzgadoseptimoadministrativo.Monteria/videos/560533908165975/>

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la



autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema.

Las partes también deberán informar un número de celular con acceso a WhatsApp para poder coordinar el día de la audiencia las condiciones técnicas y la verificación de las conexiones de las partes para velar por un normal desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: CITAR** a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante DIOGENES ALBERTO OJEDA ROCA, así como también a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA; la cual se llevará a cabo el **día diez (10) de noviembre de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm), a través del Microsoft Teams.**

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia de conciliación programada en la fecha y hora del numeral anterior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93178dfccc4f5ad5839cb440a4b5b963056930f9e1caaa48399c2c8e3c2c2016**

Documento generado en 28/10/2020 05:25:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00174-00
<b>Demandante</b>	EVER MANUEL BENITEZ RODRIGUEZ
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA CONCILIACION SENTENCIA

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra del Municipio de Montería, en el sentido de que la mencionada entidad, deberá reliquidar las horas extras ordinarias diurnas y nocturnas, dominicales diurnas y nocturnas, así como también el recargo nocturno, laborado por el demandante como celador desde el mes de agosto de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Así mismo de ordenó pagar a favor del actor las diferencias resultantes de contrastar dicha liquidación con lo efectivamente pagado por el concepto.

De esta manera, tenemos que la entidad demandada, así como también la parte demandante presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019 que se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, con actuaciones de fecha 13 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020.

Habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

(...)

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)” (subrayas fuera del texto).

Por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia, la cual se hará de forma virtual a través del Microsoft Teams, para lo cual las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, deberán hacer saber al juzgado cual será el correo electrónico en el que se enviará el link para la audiencia, para la realización de la misma se observará el protocolo que ha sido aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, el cual se ha cargado a la página de Facebook que ha dispuesto el juzgado para información y al cual se puede acceder en el siguiente link: <https://www.facebook.com/juzgadoseptimoadministrativo.Monteria/videos/560533908165975/>

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la



autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema.

Las partes también deberán informar un número de celular con acceso a WhatsApp para poder coordinar el día de la audiencia las condiciones técnicas y la verificación de las conexiones de las partes para velar por un normal desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante EVER MANUEL BENITEZ RODRIGUEZ, así como también a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA; la cual se llevará a cabo el **día diez (10) de noviembre de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm), a través del Microsoft Teams.**

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia de conciliación programada en la fecha y hora del numeral anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a2c8b5c0bb02702753bc225022d8e975fc9741f318d9618b23249b23cc7e373c**  
Documento generado en 28/10/2020 05:25:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00175-00
<b>Demandante</b>	FRAY DAVID BELLO SALGADO
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA CONCILIACION SENTENCIA

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra del Municipio de Montería, en el sentido de que la mencionada entidad, deberá reliquidar las horas extras ordinarias diurnas y nocturnas, dominicales diurnas y nocturnas, así como también el recargo nocturno, laborado por el demandante como celador desde el mes de agosto de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Así mismo de ordenó pagar a favor del actor las diferencias resultantes de contrastar dicha liquidación con lo efectivamente pagado por el concepto.

De esta manera, tenemos que la entidad demandada, así como también la parte demandante presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019 que se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, con actuaciones de fecha 13 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020.

Habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)” (subrayas fuera del texto).

Por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia, la cual se hará de forma virtual a través del Microsoft Teams, para lo cual las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, deberán hacer saber al juzgado cual será el correo electrónico en el que se enviará el link para la audiencia, para la realización de la misma se observará el protocolo que ha sido aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, el cual se ha cargado a la página de Facebook que ha dispuesto el juzgado para información y al cual se puede acceder en el siguiente link: <https://www.facebook.com/juzgadoseptimoadministrativo.Monteria/videos/560533908165975/>

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la



autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema.

Las partes también deberán informar un número de celular con acceso a WhatsApp para poder coordinar el día de la audiencia las condiciones técnicas y la verificación de las conexiones de las partes para velar por un normal desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante FRAY DAVID BELLO SALGADO, así como también a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA; la cual se llevará a cabo el **día diez (10) de noviembre de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm), a través del Microsoft Teams.**

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia de conciliación programada en la fecha y hora del numeral anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**99d35b5cdbf254083d11515c1de45ad02992a4f9e1ca43574dbe99553e3d5f8b**  
Documento generado en 28/10/2020 05:25:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00154-00
<b>Demandante</b>	<b>WANERGE BOLIVAR CARABALLO ROJAS</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA CONCILIACION SENTENCIA</b>

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra del Municipio de Montería, en el sentido de que la mencionada entidad, deberá reliquidar las horas extras ordinarias diurnas y nocturnas, dominicales diurnas y nocturnas, así como también el recargo nocturno, laborado por el demandante como celador desde el mes de agosto de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Así mismo de ordenó pagar a favor del actor las diferencias resultantes de contrastar dicha liquidación con lo efectivamente pagado por el concepto.

De esta manera, tenemos que la entidad demandada, así como también la parte demandante presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019 que se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, con actuaciones de fecha 13 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020.

Habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

(...)

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)” (subrayas fuera del texto).

Por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia, la cual se hará de forma virtual a través del Microsoft Teams, para lo cual las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, deberán hacer saber al juzgado cual será el correo electrónico en el que se enviará el link para la audiencia, para la realización de la misma se observará el protocolo que ha sido aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, el cual se ha cargado a la página de Facebook que ha dispuesto el juzgado para información y al cual se puede acceder en el siguiente link: <https://www.facebook.com/juzgadoseptimoadministrativo.Monteria/videos/560533908165975/>

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la



autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema.

Las partes también deberán informar un número de celular con acceso a WhatsApp para poder coordinar el día de la audiencia las condiciones técnicas y la verificación de las conexiones de las partes para velar por un normal desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante WANERGE BOLIVAR CARABALLO ROJAS, así como también a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA; la cual se llevará a cabo el **día diez (10) de noviembre de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm), a través del Microsoft Teams.**

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia de conciliación programada en la fecha y hora del numeral anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a976f2b1f0ef8a2c1682045d1a94dfebaef8d699b6a7f13a93e22c17a578c5**  
Documento generado en 28/10/2020 05:25:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00155-00
<b>Demandante</b>	<b>DAGOBERTO JOSE DOMINGUEZ PINTO</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA CONCILIACION SENTENCIA</b>

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra del Municipio de Montería, en el sentido de que la mencionada entidad, deberá reliquidar las horas extras ordinarias diurnas y nocturnas, dominicales diurnas y nocturnas, así como también el recargo nocturno, laborado por el demandante como celador desde el mes de agosto de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Así mismo de ordenó pagar a favor del actor las diferencias resultantes de contrastar dicha liquidación con lo efectivamente pagado por el concepto.

De esta manera, tenemos que la entidad demandada, así como también la parte demandante presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019 que se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, con actuaciones de fecha 13 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020.

Habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

(...)

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)” (subrayas fuera del texto).

Por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia, la cual se hará de forma virtual a través del Microsoft Teams, para lo cual las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, deberán hacer saber al juzgado cual será el correo electrónico en el que se enviará el link para la audiencia, para la realización de la misma se observará el protocolo que ha sido aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, el cual se ha cargado a la página de Facebook que ha dispuesto el juzgado para información y al cual se puede acceder en el siguiente link: <https://www.facebook.com/juzgadoseptimoadministrativo.Monteria/videos/560533908165975/>

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la



autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema.

Las partes también deberán informar un número de celular con acceso a WhatsApp para poder coordinar el día de la audiencia las condiciones técnicas y la verificación de las conexiones de las partes para velar por un normal desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante DAGOBERTO JOSE DOMINGUEZ PINTO, así como también a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA; la cual se llevará a cabo el **día diez (10) de noviembre de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm), a través del Microsoft Teams.**

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia de conciliación programada en la fecha y hora del numeral anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35d50cb302da36fda728141eb42d09e8e891f4994f4af96f9e7632ed8b341a83**

Documento generado en 28/10/2020 05:25:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00156-00
<b>Demandante</b>	<b>CESAR MIGUEL CARABALLO MARTINEZ</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA CONCILIACION SENTENCIA</b>

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra del Municipio de Montería, en el sentido de que la mencionada entidad, deberá reliquidar las horas extras ordinarias diurnas y nocturnas, dominicales diurnas y nocturnas, así como también el recargo nocturno, laborado por el demandante como celador desde el mes de agosto de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Así mismo de ordenó pagar a favor del actor las diferencias resultantes de contrastar dicha liquidación con lo efectivamente pagado por el concepto.

De esta manera, tenemos que la entidad demandada, así como también la parte demandante presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019 que se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, con actuaciones de fecha 13 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020.

Habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

(...)

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)” (subrayas fuera del texto).

Por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia, la cual se hará de forma virtual a través del Microsoft Teams, para lo cual las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, deberán hacer saber al juzgado cual será el correo electrónico en el que se enviará el link para la audiencia, para la realización de la misma se observará el protocolo que ha sido aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, el cual se ha cargado a la página de Facebook que ha dispuesto el juzgado para información y al cual se puede acceder en el siguiente link: <https://www.facebook.com/juzgadoseptimoadministrativo.Monteria/videos/560533908165975/>

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la



autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema.

Las partes también deberán informar un número de celular con acceso a WhatsApp para poder coordinar el día de la audiencia las condiciones técnicas y la verificación de las conexiones de las partes para velar por un normal desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante CESAR MIGUEL CARABALLO MARTINEZ, así como también a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA; la cual se llevará a cabo el **día diez (10) de noviembre de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm), a través del Microsoft Teams.**

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia de conciliación programada en la fecha y hora del numeral anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0cded91081e5b6bba45d9dfd82b7db863e3c039cf96904a6d3846eabef6a93a7**  
Documento generado en 28/10/2020 05:25:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00162-00
<b>Demandante</b>	<b>MIGUEL GUSTAVO HOYOS CERMEÑO</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA CONCILIACION SENTENCIA</b>

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra del Municipio de Montería, en el sentido de que la mencionada entidad, deberá reliquidar las horas extras ordinarias diurnas y nocturnas, dominicales diurnas y nocturnas, así como también el recargo nocturno, laborado por el demandante como celador desde el mes de agosto de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Así mismo de ordenó pagar a favor del actor las diferencias resultantes de contrastar dicha liquidación con lo efectivamente pagado por el concepto.

De esta manera, tenemos que la entidad demandada, así como también la parte demandante presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019 que se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, con actuaciones de fecha 13 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020.

Habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)” (subrayas fuera del texto).

Por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia, la cual se hará de forma virtual a través del Microsoft Teams, para lo cual las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, deberán hacer saber al juzgado cual será el correo electrónico en el que se enviará el link para la audiencia, para la realización de la misma se observará el protocolo que ha sido aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, el cual se ha cargado a la página de Facebook que ha dispuesto el juzgado para información y al cual se puede acceder en el siguiente link: <https://www.facebook.com/juzgadoseptimoadministrativo.Monteria/videos/560533908165975/>

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la



autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema.

Las partes también deberán informar un número de celular con acceso a WhatsApp para poder coordinar el día de la audiencia las condiciones técnicas y la verificación de las conexiones de las partes para velar por un normal desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante MIGUEL GUSTAVO HOYOS CERMEÑO, así como también a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA; la cual se llevará a cabo el **día diez (10) de noviembre de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm), a través del Microsoft Teams.**

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia de conciliación programada en la fecha y hora del numeral anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2ffae387a80f86c82368cc85c1518bd363216a8a135411f59c4bc36cedce0b2**

Documento generado en 28/10/2020 05:25:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00163-00
<b>Demandante</b>	<b>LIBARDO ANTONIO MARTINEZ MONTALVO</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA CONCILIACION SENTENCIA</b>

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra del Municipio de Montería, en el sentido de que la mencionada entidad, deberá reliquidar las horas extras ordinarias diurnas y nocturnas, dominicales diurnas y nocturnas, así como también el recargo nocturno, laborado por el demandante como celador desde el mes de agosto de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Así mismo de ordenó pagar a favor del actor las diferencias resultantes de contrastar dicha liquidación con lo efectivamente pagado por el concepto.

De esta manera, tenemos que la entidad demandada, así como también la parte demandante presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019 que se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, con actuaciones de fecha 13 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020.

Habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

(...)

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)” (subrayas fuera del texto).

Por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia, la cual se hará de forma virtual a través del Microsoft Teams, para lo cual las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, deberán hacer saber al juzgado cual será el correo electrónico en el que se enviará el link para la audiencia, para la realización de la misma se observará el protocolo que ha sido aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, el cual se ha cargado a la página de Facebook que ha dispuesto el juzgado para información y al cual se puede acceder en el siguiente link: <https://www.facebook.com/juzgadoseptimoadministrativo.Monteria/videos/560533908165975/>

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la



autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema.

Las partes también deberán informar un número de celular con acceso a WhatsApp para poder coordinar el día de la audiencia las condiciones técnicas y la verificación de las conexiones de las partes para velar por un normal desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante LIBARDO ANTONIO MARTINEZ MONTALVO, así como también a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA; la cual se llevará a cabo el **día diez (10) de noviembre de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm), a través del Microsoft Teams.**

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia de conciliación programada en la fecha y hora del numeral anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2a9d63cf8b895dfc50d97c4e2a396454910b43b7afd4b42012638f34bdfc93b7**  
Documento generado en 28/10/2020 05:25:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**